

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00336-00
Demandante (s)	Ernestina Eufracia Guerra Rodríguez
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 14 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, señalando, que se opone a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley. se observa que de ningún modo se puede categorizar al Decreto 0382 de 2013 como una norma inconstitucional o ilegal, por lo que no es factible que el juzgador aplique la excepción de inconstitucionalidad, a toda luces improcedente.

propone las excepciones de constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe, la genérica, cuya resolución corresponde a la sentencia.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte

demandante Ernestina Eufracia Guerra Rodríguez, en su condición de secretario administrativo al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado ERICK BLUHUM MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.871.367 de Bogotá, abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad50cb7ffd2b4ff74c124667ef05dc6a78dc4e8b2f73e7787acd5b4606e2507**

Documento generado en 17/08/2022 06:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00347-00
Demandante (s)	Claudia Margarita García Martínez
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 14 de junio de 2022. La parte demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, tampoco propuso excepciones previas.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada no se pronunció sobre las mismas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Claudia Margarita García Martínez, en su condición de profesional de gestión II al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b08ec601e7e250e69651723b01d2c004b2a6f161f064e119bbc726469426cb**

Documento generado en 17/08/2022 06:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00364-00
Demandante (s)	Alexander Rodríguez Arrieta
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 15 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, señalando, que se opone a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley. se observa que de ningún modo se puede categorizar al Decreto 0382 de 2013 como una norma inconstitucional o ilegal, por lo que no es factible que el juzgador aplique la excepción de inconstitucionalidad, a toda luces improcedente.

propone las excepciones de constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe, la genérica, cuya resolución corresponde a la sentencia.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte

demandante Alexander Rodríguez Arrieta, en su condición de auxiliar administrativo III al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado ERICK BLUHUM MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.871.367 de Bogotá, abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc7672210b4e1400baf3be742870dd8a6cdc14e0b726fef49b57a9698763b35**

Documento generado en 17/08/2022 06:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00365-00
Demandante (s)	Gina Paola Negrete Hernández
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 15 de junio de 2022. La parte demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, tampoco propuso excepciones previas.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada no se pronunció sobre las mismas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Gina Paola Negrete Hernández, en su condición de asistente judicial III al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e8926ea853600df1cf31b68775e402d1d18159714246b109f257166e0a174**

Documento generado en 17/08/2022 06:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00368-00
Demandante (s)	Gladys Peñata Olea
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 15 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, quien manifiesta, que el hecho 1 al 4, del libelo de demanda es cierto, el demandante labora para la entidad demandada desempeñando actualmente el cargo de Auxiliar I.

Se opone a cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013. Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.

Así mismo, solicita al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, así como las que se aportan por parte de la Fiscalía a esta contestación. Lo anterior, a efectos de que se dé por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente propuso como excepción la prescripción de los derechos laborales, la cual será objeto de estudio en la sentencia.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y los aportados por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Gladys Peñata Olea, en su condición de auxiliar de servicios generales al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y los aportados por la parte demandada con el escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 portadora de la tarjeta profesional N° 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11ec5e4c170e016ccf1dd6ca46f1fb7830888c4fc681827ab761e654afea0d**

Documento generado en 17/08/2022 06:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00370-00
Demandante (s)	Fernando Lozano Agudelo
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo

182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 25 de abril de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 15 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, señalando que el demandante labora para la entidad demandada desempeñando actualmente el cargo de Técnico Investigador II. Frente a las pretensiones se opone a cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013. Además, la Entidad ha dado estricto cumplimiento a la opción manifestada por nuestros servidores, respecto del acogimiento al régimen salarial y prestacional permitido a través de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, para los empleados de esta Corporación, a fin de no vulnerar los derechos adquiridos.

Finalmente propuso como excepción la prescripción de los derechos laborales, la cual será objeto de estudio en la sentencia.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Fernando Lozano Agudelo, en su condición de técnico investigador al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las

prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 portadora de la tarjeta profesional N° 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb8fd70b82a74a2c899ea7efb6c6eb798ec1da7a5ee0c74de774f468753734f**

Documento generado en 17/08/2022 06:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2018-00392-00
Demandante (s)	Soledad Cristina Palacio Madrid
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 27 de febrero de 2020, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 15 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, señalando, que se opone a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley. se observa que de ningún modo se puede categorizar al Decreto 0382 de 2013 como una norma inconstitucional o ilegal, por lo que no es factible que el juzgador aplique la excepción de inconstitucionalidad, a toda luces improcedente.

propone las excepciones de constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe, la genérica, cuya resolución corresponde a la sentencia.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte

demandante Soledad Cristina Palacio Madrid, en su condición de asistente de fiscalía al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso al abogado ERICK BLUHUM MONROY, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.871.367 de Bogotá, abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088890dbf3416ecea49100c427a5a32a79aa324de76fb64ba76a69c5858edd**

Documento generado en 17/08/2022 06:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2020-00132-00
Demandante (s)	Oswaldo Antonio Suárez Soto
Demandado (s)	Nación-Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 15 de junio de 2022 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante no aportó a la demanda la Resolución oficio DS.SRANOC.GSA-04, Nro.000130 de agosto 30 de 2019, y No. 22759 de diciembre 05 de 2019, emanados de la Fiscalía General de la Nación, con su respectiva constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, posteriormente, mediante auto del 18 de julio de 2022, previo a la admisión de la demanda, se requirió a la parte demandada para que aportara lo requerido para admitir, no obstante, la parte demandante subsana el yerro aportando las respectivas constancias, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Oswaldo Antonio Suárez Soto contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Fiscalía General de la Nación - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

Juez

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e995fc1ab8ac78cf18ca5b134b9a81373548507eeacea4550785d21bf0d37e**

Documento generado en 17/08/2022 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2020.00187.00
Demandante.	Ana Josefa Garcés Oviedo.
Demandado.	Nación- Rama Judicial.
Asunto.	Auto Resuelve Recurso de Reposición.

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado del 28 de julio de los corrientes.

I. ANTECEDENTES.

La señora Ana Josefa Garcés Oviedo por conducto de apoderado de judicial demandada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Nación Colombiana- Rama Judicial; procurando la reliquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual lo remitió a este despacho transitorio en virtud de las disposiciones del Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022.

Este despacho mediante Auto del 15 de junio de 2022 avocó conocimiento del proceso e inadmitió la demanda.

Posteriormente y dado que la parte actora no corrigió la demanda dentro del término otorgado el despacho por auto del 28 de julio de 2022 rechazó la demanda.

II. DEL AUTO OBJETO DE APELACIÓN.

Conforme se indicó en el párrafo que precede este despacho por auto del 15 de junio de 2022 se inadmitió la demanda al estimar que la misma incumplía con el requisito previsto en el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, en dicho proveído se le concedió a la parte actora el termino de diez (10) para que procediera a la corrección de los defectos anotados en el auto inadmisorio.

Vencido el termino anterior y dado que no se observó subsanación por parte del apoderado de la demandante, el despacho en aplicación del artículo 170 del CPACA procedió al rechazo de la demanda.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con lo resuelto por esta judicatura el apoderado de la parte actora se sirvió interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando la revocatoria de la providencia de rechazo y la consecuente admisión de la demanda.

Estima el apoderado recurrente que dentro del término que se ordenó la subsanación de la demanda, esta fue corregida aportando la constancia de notificación del acto demandado, cuya prueba de radicación virtual allega.

Precisa el recurso que el Despacho no se dio cuenta de un error en que incurrió la Administración Judicial al expedir la constancia de notificación del acto demandado, y es que en vez de decir que se notificaba el acto demandado, dijo QUE SE NOTIFICABA EL ACTO POR EL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN, CUANDO EN REALIDAD, SE NOTIFICÓ FUE EL ACTO DEMANDADO, precisamente el que negó el derecho a la bonificación judicial que aquí se demanda, esto es la resolución No. DESAJMOR 19-1356, de abril 26 de 2019, lo cual se puede corroborar en los anexos de la demanda y en la resolución extemporánea de segunda instancia, donde se indica que el acto recurrido corresponde al señalado y no al que concedió un recurso.

Corolario solicita que se admita la demanda.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

El despacho luego de revisar minuciosamente el expediente y las pruebas arrimadas con el recurso de reposición, estima que le asiste razón al apoderado recurrente, por cuanto es notorio que la demanda se corrigió en tiempo, lo anterior por cuanto, el apoderado actor allegó memorial de subsanación en fecha del 23 de junio de 2022, esto es, dentro de los diez (10) días otorgados en el auto inadmisorio de fecha 15 de junio de 2022, como se demuestra a continuación:

Corrección de demanda

FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ <franjheshz@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 10:38 AM

Para: J401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <J401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co <dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ <franjheshz@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (702 KB)

CORRECCIÓN DE DEMANDA.pdf; PRUEBA O CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEL ACTO DEMANDADO.pdf;

Lo anterior conlleva a que sin mayores elucubraciones se revoque el auto que rechazó la demanda y consecuentemente se proceda a la admisión de la demanda promovida por la señora Ana Josefa Garcés Oviedo contra la Rama Judicial.

Ahora bien, y teniendo en cuenta lo dicho por el apoderado actor en su recurso, el despacho tendrá para todos los efectos legales que el Acto demandado es la Resolución No. DESAJMOR 19-1356 de abril 26 de 2019, frente a la cual se agotaron los recursos de ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado del 28 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Ana Josefa Garcés Oviedo contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Seccional Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Seccional



Córdoba - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4ca8d0ec2d8531af358a42a7b96f60315842031bd66cb8cae02bed1ba7cadb**

Documento generado en 17/08/2022 10:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23.001.33.33.001.2021.00331.00
Demandante.	María Cecilia Hernández Hernández
Demandado.	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Asunto.	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por María Cecilia Hernández Hernández contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial al abogado JAIR JESUS OZUNA COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 280.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ



Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ca7dac852a8438d4dd110c7ba80686e23e3bf3c2660ab22b0be4a384962c42**

Documento generado en 17/08/2022 06:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2022-00003-00
Demandante (s)	María Cristina Arrieta Blanquicet
Demandado (s)	Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 25 de abril de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 15 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, en cuanto a los hechos se opone a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que representa, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifestó que no le constan y se atiene a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo. La Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito a este Despacho, deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

Propuso como excepción la inexistencia del demandado, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante María Cristina Arrieta Blanquicet, en su condición de juez al servicio de la Nación-

Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la prima especial de servicios que percibe la demandante mensualmente es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a la actora el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y prestaciones a que tenga derecho, causadas a partir del 08 de septiembre de 2017 hasta que se haga efectivo el respectivo reconocimiento y pago esta sentencia, indexada.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952 portadora de la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3255b63e93e771eaa021a6b5a8021edcc9bb88e72cce83adfae1b252ae515799**

Documento generado en 17/08/2022 06:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2022-00017-00
Demandante (s)	Jorge Alberto Rojas Palencia
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 25 de abril de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 15 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, en relación a las pretensiones se opone a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos; frente a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no le constan y se atiene a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

Por ello, se tiene que, el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir por no tener la bonificación judicial carácter salarial, y que presuntamente tiene derecho, se tiene que ha operado el fenómeno prescriptivo trienal del pago de los derechos laborales, anteriores al 11 de diciembre de 2.017, por haber presentado la reclamación administrativa con fecha 11 de diciembre de 2.017.

Finalmente propone las excepciones de inexistencia del demandado, y prescripción trienal.

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Jorge Alberto Rojas Palencia, en su condición de auxiliar judicial grado IV al servicio de la Rama Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.114.952 portadora de la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Soto Asencio

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc36af35d758404cd020a45c0f4372ee6d0ff60b24f7de7833989766a6dd95c**

Documento generado en 17/08/2022 06:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2022-00025-00
Demandante (s)	Roberto Ramón Solano Martínez
Demandado (s)	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa.

Este despacho al momento de realizar el estudio para proferir la presente providencia se percató de la existencia de una cierta incongruencia en las pretensiones del restablecimiento del derecho contenidas en el libelo introductor.

En efecto la pretensión contenida en el numeral sexto literal a del libelo introductor reza así: **“RELIQUIDAR Y PAGAR** a favor del señor Roberto Ramón Solano Martínez, desde el año 2013, hasta la fecha de pago de la sentencia que de por terminado el proceso las diferencias salariales del treinta (30%) por ciento de su salario básico y consiguientemente hacer lo mismo con sus prestaciones legales (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, *prima facie*, no habría claridad sobre la pretensión de restablecimiento del derecho, ahora, corresponde al Juez como director del proceso¹ la interpretación de la demanda² y teniendo en cuenta que la parte demandada en su escrito de contestación hace referencia a la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, así mismo, este Despacho lo entenderá.

¹ El juez tiene entonces la facultad de definir el alcance material de las pretensiones y encauzarlas en los términos en los que corresponda, razón por la cual, cuando el demandante incurre en alguna equivocación en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez debe adecuar la controversia al instituto jurídico pertinente.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00159 01 (60.078). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Ahora bien, además de las consideraciones ante dichas, de la petición original y del Acto demandado se extrae con claridad que el restablecimiento del derecho tiende a la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y bajo tales términos se entenderá el restablecimiento del derecho pretendido.

2.2 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Admisión de la demanda. Mediante auto del 25 de abril de 2022, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

2.4 Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 15 de junio de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando que la Bonificación Judicial se creó para los servidores de la fiscalía general de la Nación que a la puesta en vigencia del Decreto No. 0382 de 2013 se estuvieran rigiendo salarial y prestacionalmente, por lo establecido en el Decreto No. 53 de 1993 y consecuentemente por el Decreto No. 875 de 2012, o por las normas que lo llegaren a modificar o a sustituir, es decir, solo para esta clase de funcionarios.

Los decretos que regulan la BONIFICACIÓN JUDICIAL para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, dispuesto en el Decreto 382 de 2013 y demás normas posteriores que regulan el tema, van en concordancia, con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la Ley 4ª de 1992 por medio de la cual se fija el régimen salarial de todos los servidores públicos del país. Es claro, que en el caso que nos ocupa, las normas aquí señaladas en ninguno de sus apartes indica que todo lo que devenga un trabajador sirva para liquidar los factores salariales y prestacionales, tal y como lo dispone el Decreto 382 de 2013 en su artículo primero “(...) bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Los decretos que regulan la BONIFICACIÓN JUDICIAL para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, dispuesto en el Decreto 382 de 2013 y demás normas posteriores que regulan el tema, van en concordancia, con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la Ley 4ª de 1992 por medio de la cual se fija el régimen salarial de todos los servidores públicos del país. Es claro, que en el caso que nos ocupa, las normas aquí señaladas en ninguno de sus apartes indica que todo lo que devenga un trabajador sirva para liquidar los factores salariales y prestacionales, tal y como lo dispone el Decreto 382 de 2013 en su artículo primero “(...) bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Propuso como excepción la prescripción de los derechos laborales, cobro de lo no debido, cumplimiento de un deber legal, buena fe, las cuales serán objeto de estudio en la sentencia.

2.5 Excepciones.

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, la parte demandante no se pronunció sobre las mismas.

2.6 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

2.7 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.7.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

2.7.2 Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Roberto Ramón Solano Martínez, en su condición de técnico investigador IV al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas.

2.8 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas en el escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 portadora de la tarjeta profesional N° 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con las facultades del poder otorgado.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ISABEL SOTO ASENSIO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Isabel Soto Asencio
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio 401
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205d536d5946d1c54da912c9692c5caa2d7237f11d3f37e177ea1667be68d662**

Documento generado en 17/08/2022 06:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>